

Oficio: VG/2828/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de octubre de 2009

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Eddy Job Úc**, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2009, el C. Eddy Job Úc, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **007/2009-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Eddy Job Úc, manifestó lo siguiente:

“...1.-Que el día de ayer 08 de enero de 2009, aproximadamente a las 24:00, me encontraba durmiendo en mi domicilio ubicado en la Calle Independencia N° 127 de la Colonia Manigua en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche) cuando de repente escuché un ruido

muy fuerte en la puerta por lo que me desperté y de pronto entraron seis personas del sexo masculino vestidos de negros con pasamontañas, armados, por lo que al verlos me pare quedándome quieto temeroso por las armas con las que me apuntaban. Seguidamente dos de los agentes me agarraron de los brazos y me sacaron de mi domicilio aventándome a la góndola de una camioneta blanca, donde todos comenzaron a golpearme con los puños en el rostro y con sus armas en mi espalda, en repetidas ocasiones me gritaron que sacara la droga que tenía enterrada, pero como yo les decía que no sabía de que hablaban me golpeaban en la espalda, así como me estrellaban la cabeza contra la camioneta, después de unos veinte minutos al ver que no tenía nada de lo que ellos decían, me agarraron de los brazos, bajándome de la camioneta y aventándome en el interior de mi domicilio, una de las personas del sexo masculino me grito ya te conocemos cuidado con lo que dices, retirándose del lugar intempestivamente, dejándome tirado dentro de mi domicilio sin poder moverme por las lesiones que me provocaron, por lo que después de un rato pude levantarme y me acosté en mi hamaca donde permanecí toda la noche.

2.- El día de hoy (09 de enero de 2009) aproximadamente a las 08:00 horas (ocho de la mañana) llegó a mi domicilio el C. Rubén López García a quien le comenté lo sucedido y al escucharlo me indicó que fuéramos a la Radio a manifestar lo ocurrido la noche anterior, por lo que nos trasladamos a MAXIMA 98.9 FM donde nos entrevistamos con la C. Dinora Hurtado quien nos indicó que nos trasladáramos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para que nos brindaran el apoyo...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de lesiones de fecha 09 de enero de 2009, realizadas por el personal de este Organismo al C. Eddy Job Úc, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 09 de enero de 2009, personal de este Organismo se trasladó al predio ubicado en la Calle Independencia número 127 de la Colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de realizar una inspección ocular en el domicilio del quejoso, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 09 de enero de 2009, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del domicilio del quejoso ubicado en la calle Independencia de la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo femenino (vecinas del lugar), diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/108/2009 de fecha 19 de enero de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 091/2009 de fecha 05 de febrero de 2009, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se anexó diversa documentación.

Con fecha 10 de febrero de 2009, este Organismo dictó un acuerdo mediante el cual se adjuntaron al presente expediente copias del oficio 07/09 de fecha 20 de enero de 2009, suscrito por el ingeniero Edgar Berrón Castillo, Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, extraídas del expediente 067/2009-VG/VR.

Con fecha 13 de mayo de 2009, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejosos ubicado en la calle independencia de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen Campeche, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante oficio VR/091/2009 de fecha 02 de abril del mismo año, se solicitó al C. doctor Mario Galván Torres, Director del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Eddy Job Úc, petición oportunamente atendida

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por el C. Eddy Job Úc, con fecha 24 de marzo de 2008.
2. Fe de lesiones de fecha 09 de enero de 2009, realizada por el personal de este Organismo al C. Eddy Job Úc.
3. Fe de actuación de fecha 09 de enero de 2009, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó en las inmediaciones del predio ubicado en la calle Independencia de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo femenino respecto de los hechos materia de estudio.
4. Fe de actuación de fecha 09 de enero del presente año, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso, realizando una inspección ocular del mismo.

5. El oficio 07/09 de fecha 20 de enero de 2009, suscrito por el ingeniero Edgar Berrón Castillo, Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, extraído del expediente 067/2009-VG/VR.
6. Fe de actuación de fecha 13 de mayo de 2009, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso en la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de enero del presente año, el C. Eddy Job Úc se encontraba en el interior de su domicilio cuando repentinamente ingresaron varios sujetos armados y encapuchados quienes lo sacaron del predio para abordarlo a una camioneta blanca estacionada en el exterior del predio en donde fue agredido físicamente para posteriormente ser aventado al interior de la propiedad.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Eddy Job Úc manifestó: **a).**-Que el día 08 de enero de 2009, se encontraba durmiendo en su domicilio cuando seis personas armadas y pasamontañas ingresaron a su domicilio comenzando a revisar su casa mientras le apuntaban con sus armas y lo cuestionaban acerca del escondite de estupefacientes; **b).**- que seguidamente lo sacaron de su domicilio abordándolo a la parte trasera de una camioneta blanca en fue golpeado (puñetazos en rostro, golpes en espalda con las armas y azotones de cabeza contra la camioneta) para posteriormente sujetarlo por los brazos y arrojarlo al interior de su domicilio y retirarse del lugar.

Asimismo en la fecha de presentación de la queja (09 de enero de 2009), y en atención al estado físico del quejoso, personal de esta Comisión realizó la correspondiente fe de lesiones al C. Eddy Job Úc, en la que medularmente se pudo observar a simple vista lo siguiente:

“...Inflamación en el ojo derecho, equimosis de coloración rojo violáceo en el ojo izquierdo, excoriaciones en región del pómulo izquierdo y diversas excoriaciones en la región infraescapular...”

De igual forma y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos convictivos en relación al lo manifestado por el quejoso, personal de este Organismo se constituyó en su domicilio, realizando una inspección ocular del lugar, apreciando la puerta de entrada de lamina de Zic rota así como un desorden general en las pertenencias del C. Eddy Job Úc.

De la misma forma y atendiendo a los hechos narrados por el quejoso, personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones de dicho domicilio a recabar el testimonio de tres vecinas del lugar de los hechos de las cuales la primera dijo responder al nombre de C. Atilana Pacheco Reyes, la segunda únicamente se identificó como María, mientras que la tercera solicitó que no se revelara su identidad, las cuales coincidieron en manifestar que en el exterior del domicilio de su vecino el C. Eddy Job Úc **observaron varias camionetas (colores blanco y gris) así como varias personas armadas vestidas de negro con pasamontañas quienes ingresaron al predio de su vecino para minutos después sacar del predio al C. Job Úc y abordarlo en la parte trasera de la camioneta de color blanco en donde comenzaron a golpearlo.**

Por otra parte y en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 091/2009 de fecha 05 de febrero de 2009, suscrito por el C. licenciado Jose Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 143/P.M.E./2009 de fecha 21 de enero de 2009, suscrito por el C. William Ganzo Guerrero, Coordinador de la Policía Ministerial en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual señaló lo siguiente:

“...después de haber leído el contenido de los puntos de los que consta la queja del C. Eddy Job Úc; los cuales niego totalmente, pues son hechos completamente desconocidos para el suscrito y el personal policial de esta dependencia; ignoro el motivo por el cual el quejoso realice esas imputaciones a los servidores públicos señalados, pues en ningún momento nadie de esta corporación intervino en los mismos; además quiero manifestar que las actuaciones del personal policial, en todo momento, se apegan a la legalidad, así como a las normas y principios rectores de esta dependencia ...”

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 13 de mayo del año 2009 personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Eddy Job Úc, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento básicamente reiteró el ingreso de personas vestidas de negro a su domicilio quienes lo sujetaron y sacaron de su domicilio abordándolo a una camioneta blanca sin percatarse de que tuviera algún tipo de logotipo en donde fue golpeado en la cabeza, cara y espalda, agregando que fue cuestionado respecto del lugar en donde presuntamente guardaba estupefacientes para finalmente ser aventado al interior de su predio para posteriormente retirarse del lugar.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

De las constancias que obran en el expediente de mérito contamos por un lado con el dicho del quejoso relativo a que sujetos vestidos de negro, armados y con pasamontañas ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Independencia de la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Campeche, sacándolo del predio y abordándolo a una camioneta blanca estacionada al exterior en donde fue abordado y golpeado para posteriormente ser aventado nuevamente al interior de su domicilio, mientras que por otro lado contamos con la negativa expresa

de la autoridad presuntamente responsable respecto de los hechos imputados por el quejoso plasmada en el informe rendido ante este Organismo.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, especialmente ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de haber realizado los hechos imputados por el agraviado personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio del quejoso **constatándose un desorden general en las escizas pertenencias del quejoso**, de igual forma se recabó oficiosa y espontáneamente la declaración de tres vecinas aledañas al lugar de los hechos quienes coincidieron en referir haber observado fuera de la casa del inconforme varias camionetas con personas armadas usando pasamontañas, agregando que los ocupantes de dichos vehículos **ingresaron al predio del quejoso para minutos después sacar al C. Job Úc de su predio y abordarlo a una de las camionetas (color blanco) en donde lo golpearon**, versión coincidente con lo referido por el quejoso relativo al lugar, tiempo, espacio y circunstancias de los hechos denunciados, así como a las características de la vestimenta que portaban la personas que ingresaron a su morada, (de negro usando pasamontañas) y que se encontraban armadas además de que fue agredido físicamente, situación que robustece el dicho inicial del C. Job Úc y que al ser concatenado con la inspección ocular referida y las aportaciones espontáneas y ajenas a los intereses de las partes vertidas por las testigos.

Ahora bien, ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de haber llevado a cabo los hechos investigados es importante destacar que tanto el inconforme como los testigos declarados de manera espontánea y oficiosa, manifestaron haber observado que los sujetos que ingresaron al predio del quejoso llegaron a bordo de camionetas de **colores blanco y gris, por lo que para poder demostrar que dichas camionetas forman parte del parque vehicular** asignado a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, este Organismo anexó al presente expediente, un acuerdo mediante el cual fueron adjuntadas copias del expediente diverso 067/2008-VG/VR en el cual se había solicitado con anterioridad a la Procuraduría General de Justicia del Estado, información relacionada con el parque vehicular asignado a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y en el que se informó a través de oficio 07/2009 de

fecha 20 de enero de 2009, firmado por el C. Edgar Berrón Castillo, Coordinador Administrativo de dicha Dependencia lo siguiente:

CLAVE	TIPO	COLOR	PLACAS	No ECO
TRITON	RANGER	ROJO	CN 17889	208
BOXER	RANGER	ROJO	CN 17887	159
DIAMANTE	RANGER	ROJO	CN 17886	173
CAVERNARIO	CAVALIER	NEGRO	DGC 6008	S-19
LENCERO	RANGER	PLATA OSTIÓN	CN 17854	200
CASTOR	RANGER	PLATA OSTIÓN	CN 17877	166
COYOTE	RANGER	PLATA OSTION	CN 17873	172
SPIRIT	RANGER	PLATA OSTION	CN 17884	160
ROMEO	RANGER	PLATA METALICA	CN 17860	164
CALIPSO 7	RANGER	PLATA OSTION	CN 17853	168
ZAFIRO	RANGER	PLATA METALICA	CN 17862	167
ANDROMEDA	RANGER	ROJO	CN 17888	169
JUPITER	RANGER	ROJO	CN 17844	163
PERSA	RANGER	BLANCO OXFORD	CN 17843	165
EGIPTO	RANGER	BLANCO OXFORD	CN 17863	161

Asimismo la vestimenta descrita (ropa color negra y pasamontañas), el armamento que portaban y la mecánica de los hechos concuerda con las características de la vestimenta, la portación de armas desenfundadas y la actuación de los elementos de la Policía Ministerial, particularmente de quienes se encuentran adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, prácticas que en reiteradas ocasiones han sido objeto de señalamientos por parte de este Organismo en resoluciones diversas (067/2008-VG/VVR, 199/2008-VG/VR, 230/2008-VG/VR, 238/2008-VG/VR, 294/2008-VG-VR, etc), por lo que en base a todo lo expuesto con anterioridad podemos presumir fundadamente como cierto al dicho del quejoso relativo al ingreso de personal de la Policía Ministerial a su domicilio y en consecuencia concluir que el C. Eddy Job Úc, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

Por otra parte y en lo relativo a la acusación del quejoso en el sentido de que fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial, y a pesar de la negativa de la autoridad, funge como indicio que favorece la acusación inicial del inconforme, la fe de lesiones practicada por personal de este Organismo en la que se hizo constar que el C. Eddy Job Úc presentaba: *“... Inflamación en ojo derecho...”*, *“...Equimosis de coloración rojo violáceo en el ojo izquierdo ...”* y *“...Diversas excoriaciones en región infraescapular...”*, huellas de lesión que denotan correspondencia con la dinámica de hechos señalada por el quejoso y que a su vez fue corroborada por los testigos presenciales de los hechos quienes ubicaron en el domicilio del quejoso a personas armadas vestidas de negro y con pasamontañas agrediendo al C. Job Úc a bordo de una camioneta.

Por lo que al concatenar el dicho inicial del inconforme con los demás medios probatorios existentes (declaraciones de 3 testigos y fe de lesiones que corresponde con la dinámica narrada por el inconforme) nos permiten concluir que las alteraciones físicas que presentó el C. Eddy Job Úc, fueron resultado de las agresiones físicas infligidas por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, por lo que podemos concluir que el C. Job Úc fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Eddy Job ÚC, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,

4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

CONCLUSIONES

- Que el C. Eddy Job Úc fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Lesiones**, atribuible a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Eddy Job Úc** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se establezcan mecanismos de identidad tal y como se ha solicitado en ocasiones anteriores que permitan identificar a los servidores públicos adscritos a la Dependencia a su cargo que violenten los derechos humanos de los ciudadanos.

SEGUNDA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en materias de derechos ciudadanos a la privacidad, y a la integridad y seguridad personal.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; así como para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 007/2009-VG/VR
APLG/PKCF/LAAP/EMAZ*